

EL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2020/1784 Y SU
CONTRIBUCIÓN AL IMPULSO DE LA DIGITALIZACIÓN
DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
MERCANTIL EN LA UNIÓN EUROPEA*

*REGULATION (EU) NO. 2020/1784 AND ITS CONTRIBUTION TO
THE PROMOTION OF DIGITISATION OF JUDICIAL COOPERATION
IN CIVIL AND COMMERCIAL MATTERS IN THE EUROPEAN UNION*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 21, agosto 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 190-223

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D: PID2021-123170OB-I00, "Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género".. Todas las páginas web visitadas fueron accedidas por última vez el 1 de abril de 2024.

Guillermo
PALAO
MORENO

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de mayo de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 1 de julio de 2024

RESUMEN: Durante los últimos años, y con mayor intensidad desde la crisis provocada por el COVID-19, la Unión Europea se ha marcado como objetivo potenciar el desarrollo de un mercado único digital, afectando directamente a políticas como la de cooperación judicial en materia civil y mercantil. Como resultado de este impulso, se han multiplicado los esfuerzos regulatorios, como se manifiesta en la elaboración del Reglamento (UE) núm. 2020/1784 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) (versión refundida). El cual, a pesar de su corta vida y debido a la efervescencia de esta actividad legislativa, ha sufrido ya dos modificaciones, para adaptarse a la gran velocidad con la que se suceden los intentos para favorecer la incorporación de herramientas digitales en este ámbito. De ahí la necesidad de analizar, no ya sólo los mecanismos digitales de notificación y traslado que ofrece el Reglamento (UE) núm. 2020/1784, sino poner este significativo instrumento en el contexto más amplio que supone la plena digitalización de cooperación judicial europea en materia civil o mercantil.

PALABRAS CLAVE: Unión Europea; digitalización de la justicia; cooperación judicial europea en materia civil y mercantil; notificación y traslado transfronterizo electrónico de documentos judiciales y extrajudiciales.

ABSTRACT: *During the past few years, and with greater intensity since the COVID-19 crisis, the European Union has set itself the objective of boosting the development of a digital single market, directly affecting policies such as judicial cooperation in civil and commercial matters. As a result of this impulse, regulatory efforts have multiplied, as illustrated by the elaboration of Regulation (EU) No 2020/1784 on the service in the Member States of judicial and extrajudicial documents in civil or commercial matters (“service of documents”) (recast version). Despite its short life and due to the effervescence of this legislative activity, it has already undergone two amendments, in order to adapt to the rapid pace of attempts to promote the incorporation of digital tools in this field. Therefore, there is a need not only to analyse the digital service mechanisms offered by Regulation (EU) No 2020/1784, but also to place this significant instrument in the broader context of the full digitisation of European judicial cooperation in Civil or Commercial matters.*

KEY WORDS: European Union; digitalisation of justice; European judicial cooperation in Civil and commercial matters; cross-border electronic service of judicial and extrajudicial documents.

SUMARIO.- I. EL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2020/1784 EN EL CONTEXTO DEL ESFUERZO EUROPEO PARA LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.- 1. El imparable proceso de digitalización de la Justicia en la Unión Europea: desafíos y ventajas.- 2. Mercado único digital y cooperación judicial en materia civil y mercantil europea.- 3. La “refundición” del Reglamento europeo de notificaciones y la apuesta por la cooperación digitalizada.- **II. NOVEDADES QUE INCORPORA EL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2020/1784 PARA FAVORECER LA NOTIFICACIÓN TRANSFRONTERIZA DE DOCUMENTOS JUDICIALES POR MEDIOS DIGITALES.-** 1. La transmisión y notificación o traslado digital directa de documentos entre organismos estatales.- A) *Elementos del sistema informático descentralizado.*- B) *Funcionamiento del sistema informático descentralizado.* 2. La notificación y traslado electrónica y directa de documentos judiciales. 3. La notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo.- **III. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y CUESTIONES PENDIENTES: A MODO DE CONCLUSIÓN.**

I. EL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2020/1784 EN EL CONTEXTO DEL ESFUERZO EUROPEO PARA LA DIGITALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

Hoy por hoy resulta un lugar común destacar como las “Nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación” (NTIC), están afectando a casi todas las esferas de nuestra vida en sociedad. Una incidencia que se concibe como más drástica en el caso de la paulatina entrada en juego de tecnologías disruptivas como la Inteligencia Artificial (IA), resultado de la conocida como Cuarta Revolución Industrial (4RI). Uno de los ámbitos donde esta afición digital se manifiesta, desde la perspectiva jurídica, lo constituye la propia administración de Justicia –pudiéndose hablar de Justicia electrónica o incluso algorítmica con la incorporación de la IA- vinculada a la propia digitalización que experimente la administración pública¹. Un proceso que, a su vez, se habría visto acelerado en los últimos años, a partir de la vulnerabilidad demostrada por un sistema tradicional y puramente analógico de impartición de justicia, como se puso de manifiesto con la crisis global provocada por la pandemia del COVID-19².

1 BARONA VILAR, S.: *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 344 y ss.; GÓMEZ MANRESA, M.F.: “Derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia abierta e innovación tecnológica”, en AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la administración de Justicia* (coord. por M.F. GÓMEZ MANRESA Y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 37-62; KRAMER, X.: “Access to Justice and Technology: Transforming the Face of Cross-Border Civil Litigation and Adjudication in the EU”, en AA.VV.: *eAccess to Justice* (ed. por K. BENYEKHLEF, J. BAILEY, J. BURKELL Y F. GELINAS), University of Ottawa Press, Ottawa, 2023, pp. 351-375, p. 353.

2 HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.: “La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas”, en AA.VV.: *El proceso penal ante la nueva realidad tecnológica europea*, (dir. por C. ARANGÜENA FANEGO, M. DE HOYOS SANCHO Y E. PILLADO GONZÁLEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 281-306, pp. 281-282; KRAMER, X., “Digitising access to justice: the next steps in the digitalisation of judicial cooperation in Europe”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 56, pp. 1-9, pp. 1-2; ONTANU, E.A.: “The digitalisation of European Union Procedures: A New Impetus Following a Time of prolonged Crisis”, *Law, Technology and Humans*, 2023, vol. 5 (1), pp. 93-110, p. 94; ROSS, G.: “El traslado

• Guillermo Palao Moreno

Catedrático de Derecho Internacional privado, Universitat de València.
Correo electrónico: guillermo.palao@uv.es.

I. El imparable proceso de digitalización de la Justicia en la Unión Europea: desafíos y ventajas.

Las amplias y complejas repercusiones que se derivan de la mayor presencia de esta realidad tecnológica en la Justicia, habría dado lugar a diversas iniciativas institucionales -en primer lugar nacionales y, con posterioridad, desde distintos centros de codificación regional e internacional-; aunque en este estudio se hará referencia de forma señalada al interés que habría despertado en la Unión Europea (UE)³. Una atención y acción normativa que se vería motivada fundamentalmente por el objetivo doble de: tanto minimizar los evidentes riesgos que se encontrarían aparejados a la incorporación de las NTIC, así como en vistas de maximizar las también ventajas que ofrecen para la impartición de Justicia⁴.

En otras palabras, como ha destacado reiteradamente -y constituiría un auténtico punto de arranque empleado por los legisladores, para justificar cada iniciativa surgida en este ámbito-, desde hace años la UE estaría impulsando profundos cambios legislativos, con la mencionada finalidad doble de: tanto fomentar la eficacia y la eficiencia de la Justicia -como beneficio más directo derivado de su modernización tecnológica, al que podría sumarse favorecer su resiliencia en supuestos de crisis globales-, como garantizar el acceso a la justicia y su correcta administración, afectando así al respeto de los derechos y de las garantías de un debido proceso a los ciudadanos -como riesgo más palpable derivado de la incorporación de estas innovaciones tecnológicas⁵.

Los retos y beneficios a los que se acaba de hacer mención se manifiestan, además y de una forma más evidente, en el contexto de la litigación civil o comercial internacional; entre otros, por las dificultades que entraña el hecho de que en tales casos entren en contacto distintos ordenamientos jurídicos estatales⁶. Y ello, no sólo por elevarse exponencialmente los riesgos señalados, sino también por el incremento de los costes del litigio y, de modo singular, los relacionados con el desarrollo de los actos de cooperación judicial que les dan soporte -sector

de los tribunales a la red: las lecciones que debemos aprender a partir de los errores ajenos”, en AA.VV.: *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la justicia* (dir. por F. ESTEBAN DE LA ROSA), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 119-131, pp. 119-120.

- 3 Sobre la relevancia normativa de estos avances tecnológicos y su incidencia jurídico-privada en Europa, FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, A.: *El Derecho privado europeo en la transformación digital*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 221-254.
- 4 CATALÁN CHAMORRO, M.J.: *La Justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 53-60; VERBIC, F.: “Application of New Technologies in Judicial Proceedings”, en AA.VV.: *Technology, the Global Economy and other New Challenges for Civil Justice* (ed. por K. MIKI), Intersentia, Cambridge, 2021, pp. 381-394, pp. 392-393.
- 5 THEMELI, E.: “The frontiers of digital justice in Europe”, en AA.VV.; *Frontiers in Civil Justice*, (ed. por X. KARNMER, J. HOEVERNAAS, B. KAS Y E. THEMELI), Edward Elgar, Cheltenham, 2022, pp. 102-120, pp. 103-104 y 119.
- 6 GASCÓN INCHAUSTI, F.: “Electronic Service of Documents National and International Aspects”, en AA.VV.: *Electronic Technology and Civil Procedure. New Paths to Justice from Around the World* (ed. por M. KENGYEL Y Z. NEMESSÁNYI), Springer, Heidelberg, 2012, pp. 137-180, pp. 176-177.

clave para la tutela de los derechos de defensa y en el que se centrará el presente análisis-; en el sentido, también doble, de: promocionar la eficacia y eficiencia en los procesos civiles y mercantiles con elementos de extranjería, así como garantizar el cumplimiento de los fines y principios que informan este sector, de modo particular, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva⁷.

De ahí que las implicaciones que actualmente supone la interfaz entre la cooperación judicial internacional y las NTICs, así como que esta cuestión haya despertado una legítima preocupación, no sólo para el legislador nacional⁸, sino también para relevantes instituciones de ámbito universal y también regional⁹. Tal y como así sucede, en nuestro caso, con relación a la UE; como claramente se aprecia de la batería de instrumentos normativos que se han ido elaborado en su seno durante los últimos años, acudiendo principalmente a la base legal que proporcionaría el art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), previsto para las situaciones carácter transfronterizo -esto es, entre un Estado miembro y otro-.

Un creciente y complejo conjunto normativo que, como se verá seguidamente y más allá del recurso a expedientes regulatorios más tradicionales -como el juego de principios como el de “neutralidad tecnológica” de las soluciones normativas o el de “equivalencia funcional” entre los documentos y herramientas analógicas y digitales-, habrían dado un paso más allá en la integración digital en la administración de la justicia en supuestos transfronterizos. Algo que se aprecia, no sólo al integrarse elementos relativos a la realidad digital en diversos preceptos y por recurrirse a las herramientas que proporcionan las NTICs, sino incluso llegando a privilegiarlas frente otras formas de cooperación, por medio de la inclusión del principio “digital por defecto” en los nuevos instrumentos europeos –como se verá seguidamente-.

2. Mercado único digital y cooperación judicial en materia civil y mercantil europea.

La preocupación que, en los últimos años, ha demostrado el legislador europeo en relación a la incidencia que el proceso de digitalización posee en el ámbito de la cooperación judicial internacional, debe analizarse en el contexto del desarrollo de un mercado único digital para Europa. Una potente iniciativa con la

7 MARCHAL ESCALONA, N.: *Garantías procesales y notificación internacional*, Comares, Granada, 2001, pp. 2-5; VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho Procesal Civil internacional. Litigación internacional*, Thomson Civitas, Madrid, 2007 (2ª ed.), pp. 439-440.

8 ONTANU, E.A.: “The digitalisation”, cit., pp. 95-96.

9 Téngase en cuenta la “Hoja de ruta para la cooperación digital: aplicación de las recomendaciones del Panel de Alto Nivel sobre la Cooperación Digital” publicado en 2020 por la Organización de Naciones Unidas (ONU) (A/74/821), la “OECD Framework and Good Practice Principles for People-Centred Justice” (OECD Publishing, París, 2021) o el “2022-2025 CEPEJ Action plan: “Digitalisation for a better Justice” elaborado por la European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ) (accesible en: <https://rm.coe.int/cepej-2021-12-en-cepej-action-plan-2022-2025-digitalisation-justice/1680a4cf2c>).

que se perseguiría, de forma principal, superar la fragmentación legal existente, aprovechar los beneficios de la economía digital para garantizar su soberanía digital, la eficiencia y sostenibilidad, al igual que para promover la existencia de sociedades abiertas, inclusivas, accesibles, justas y democráticas¹⁰. En definitiva, se encontraría motivada en el objetivo de favorecer “Una Europa Adaptada a la Era Digital”¹¹, como se subraya en el Programa “Europa Digital”¹², y en la Comunicación de 2020 “Configurar el futuro digital de Europa”¹³. Así las cosas, y como resultado directo de este impulso, cabría mencionar:

a) En primer lugar, los distintos textos centrados en el mencionado mercado único digital, como son el Reglamento (UE) núm. 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)¹⁴, o el Reglamento (UE) núm. 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales)¹⁵.

b) Aunque sin por ello olvidar su preocupación, en segundo término, por las “personas” en el este contexto electrónico, como se precia en la “Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital”¹⁶ que, por lo que a este estudio interesa, afecta a dos aspectos fundamentalmente: por un lado, la gobernanza europea de los datos, que obligaría a reconsiderar el Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)¹⁷. Tal y como subraya la “Estrategia europea de datos 2020” y se aprecia en el

10 En: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/green-deal/>.

11 En: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age_es.

12 En: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/activities/digital-programme>.

13 COM (2020) 67 final. Igualmente, Comunicación de la Comisión “eEuropa: una sociedad de la información para todos” (COM (1999) 687 final), a la que siguieron las Comunicaciones “Una Estrategia para el mercado único digital de Europa” (COM (2015) 192 final) o “Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el decenio digital” (COM (2021) 118 final). Vid. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.: “El nuevo marco regulatorio digital de la Unión Europea”, en AA.VV.: *Marco normativo de la UE para la transformación digital* (dir. por E. VELASCO NUÑEZ), La Ley, Madrid, 2023, pp. 23-70, pp. 40-62.

14 DO núm. L 277, de 17 de octubre de 2022. Igualmente, Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2023/1201 de la Comisión de 21 de junio de 2023, relativo a las disposiciones detalladas para la tramitación de determinados procedimientos por parte de la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) núm. 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo («Ley de servicios digitales»). DO núm. L 159, de 22 de junio de 2023.

15 DO núm. L 265, de 12 de octubre de 2022. Vid. FERNÁNDEZ, J.: “Una panorámica del puzle de la regulación digital en la Unión Europea: telecomunicaciones, audiovisual, mercados y servicios digitales, datos, inteligencia artificial, ciberseguridad y derechos digitales”, *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, 2022, núm. 10, pp. 345-376.

16 COM (2022) 28 final.

17 DO núm. L 119, de 4 de mayo de 2016.

Reglamento (UE) núm. 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos¹⁸. Por otro lado, igualmente afectaría a la generación de una Identidad Digital Europea¹⁹, regulada actualmente por el Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE –también conocido como Reglamento eIDAS²⁰, necesitado de una revisión para cumplir con los fines que marca la actual agenda digital UE²¹.

Así las cosas, es en este complejo y altamente fragmentado contexto regulatorio europeo²², donde se sitúa actualmente el proceso normativo dirigido a favorecer la digitalización en relación con la política de cooperación judicial en materia civil y mercantil de la UE; aportando, de este modo, el marco donde se desarrollan los distintos impulsos legislativos estratégicos desarrollados en el ámbito de la conocida como e-Justicia europea. Y ello, con la vista puesta en superar la actual fragmentación normativa y favorecer un mayor armonización digital procesal²³, así como fomentar la eficacia y la eficiencia en la administración de Justicia europea; garantizando a un tiempo tanto el acceso a la Justicia para todos como la tutela judicial efectiva referida en los arts. 4 del TFUE, 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)²⁴.

18 DO núm. L 152, de 3 de junio de 2022.

19 En: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-digital-identity_es.

20 DO núm. L 257, 28 de agosto de 2014. También, Decisión de ejecución (UE) 2015/296 de la Comisión de 24 de febrero de 2015 por la que se establecen las modalidades de procedimiento para la cooperación entre los Estados miembros en materia de identificación electrónica con arreglo al art. 12, apartado 7, del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO núm. L 53, de 25 de febrero de 2015).

21 Así la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) núm. 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea (COM (2021) 281 final).

22 WACHOWICZ, M. Y DE PREDIGAO LANA, P.: “Entendendo a fragmentação da Internet a partir de aspectos fundamentais sobre regulação, soberania digital e a experiência da União Europeia”, en AA.VV.: *Direito e Ciberespaço* (coord. por E. VERA-CRUZ PINTO Y M.A. MARQUES DA SILVA), Quartier Latin, Sao Paulo, 2023, pp. 1-24.

23 MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2022, vol. 72, núm. 1, pp. 155-179, pp. 158-159.

24 KRAMER, X.: “Access to Justice”, cit., pp. 352 y 366-367; MERCHAN MURILLO, A.: “Digitalización de las normas en materia de cooperación judicial internacional”, *Latin American Journal of European Studies*, 2019, vol. 3, núm. 1, 2023, pp. 152-179, pp. 157-159.

Unos loables objetivos que, a su vez, se han hecho presentes en: los “Planes Plurianuales de Acción” que se han sucedido desde 2007²⁵; las Conclusiones del Consejo sobre Eurojust de 2019²⁶; la Comunicación “La digitalización de la Justicia en la UE un abanico de oportunidades” de 2020²⁷; o la “Estrategia Europea Relativa a la Justicia en Red para 2024-2028” de 2023²⁸.

Nos situamos, por lo tanto, ante un nutrido conjunto de documentos de origen europeo a partir de los cuales se habrían desarrollado diversos instrumentos legislativos y herramientas técnicas, que despliegan una gran trascendencia para favorecer la digitalización en este ámbito:

a) Así, por lo que hace a esta segunda dimensión técnica, cabe destacar la generación del “Portal Europeo de e-Justicia” y del “Atlas Civil Europeo”²⁹; la constitución de la “Agencia de la Unión Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia” (EU-LISA)³⁰; la publicación del “Justice scoreboard”³¹. Al igual que donde se enmarcan los destacados Reglamentos (UE) núm. 2019/818, marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE, y núm. 2022/850, sistema informatizado para la distribución y el intercambio electrónico transfronterizo de datos procesales en el ámbito de la Cooperación judicial en materia civil y penal -esto es, el sistema e-CODEX (*e-Justice Communication via on-line Data Exchange*)-³². Con lo que, de algún modo, se estaría procediendo a institucionalizar

25 Su arranque, sin embargo, podría situarse en 2003, a partir de las distintas peticiones cursadas a la Comisión, por el Consejo y el Parlamento Europeo, como destaca ARANGÜENA FANEGO, C.: “La acción de la Unión Europea en materia de e-Justicia”, en AA.VV.: *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los ordenamientos nacionales* (coord. por A. DE LA OLIVA SANTOS, F. GASCÓN INCHAUSTI Y M. AGUILERA MORALES), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 23-68, p. 25.

26 DO núm. L 412, de 9 de diciembre de 2019. La cual habría dado lugar, entre otros, a la creación de “La Unidad Europea de Cooperación Judicial en la era digital”.

27 COM (2020) 710 final.

28 En: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2023/12/08/eu-takes-important-step-towards-digitalisation-of-justice-systems/>.

29 En: <https://e-justice.europa.eu/home?action=home>.

30 Reglamento (UE) núm. 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) núm. 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) núm. 1077/2011 (DO núm. L 259, de 21 de noviembre de 2018). Igualmente, el Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO núm. L 135, de 22 de mayo de 2019).

31 En: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/eu-justice-scoreboard_en#assessingnationaljusticesystems.

32 Sobre el e-CODEX, CRISTIAN, N., DRAGOS, S. Y HALDI, K.: “L'e-CODEX et la plateforme européenne de transmission des documents”, en AA.VV.: *La signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en Europe. Analyses, jurisprudences et perspectives du Règlement UE núm. 2020/1784* (dir. por M. SCHMITZ), Bruylant, Bruselas, 2022, pp. 105-119; VELICOGNA, M.: “Coming to Terms with Complexity Overload in Transborder e-Justice: The e-CODEX Platform”, en AA.VV.: *The Circulation of Agency in E-Justice Law* (ed. por F. CONTINI Y G.F. LANZARA), Springer, Heidelberg, 2014, pp. 309-330.

al e-CODEX, como el sistema de gestión de las comunicaciones en situaciones transfronterizas estándar³³.

b) Mientras que, desde una perspectiva legislativa, y como resultado de la Comunicación de 2020 “La digitalización de la Justicia en la UE un abanico de oportunidades”, varios instrumentos en materia de cooperación judicial en materia civil (y penal) europea que, con una base en el art. 81 TFUE y diseñados para situaciones transfronterizas, contemplan la incorporación de las NTICs. En este sentido, cabe citar los Reglamento (UE) núm. 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (“obtención de pruebas”) (versión refundida); el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) (versión refundida)³⁴; el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2022/422 de la Comisión de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo; el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2022/423 de la Comisión de 14 de marzo de 2022, por el que se establecen las especificaciones técnicas, las medidas y otros requisitos para la implementación del sistema informático descentralizado a que se refiere el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵; o el Reglamento (UE) núm. 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial; así como la Directiva (UE) núm. 2023/2843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023, por la que se modifican las Directivas 2011/99/UE y 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2003/8/CE del Consejo y las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2003/577/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, 2008/947/JAI, 2009/829/JAI y

33 Al respecto, ONTANU, E.A.: “The digitalisation”, cit., p. 105; REQUEJO ISIDRO, M.: “Article 5. Means of communication to be used by transmitting agencies, receiving agencies and central bodies”, en AA.VV. *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 71-75, p. 72; THEMELI, E.: “The frontiers”, cit., pp. 112-114; VICARIO PÉREZ, A.M.: “Cooperación judicial digital en la Unión Europea, e-CODEX como sistema de intercambio electrónico transfronterizo de datos procesales”, en AA.VV.: *Cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea. Retos pendientes y nuevos desafíos ante la transformación digital del proceso* (dir. por P.R. SUÁREZ XAVIER Y A.M. VICARIO PÉREZ), Bosch, Barcelona, 2023, pp. 233-266, pp. 240-262.

34 DO núm. L 405, de 2 de diciembre de 2020. Sobre el segundo, téngase la corrección de errores publicada en DO núm. L 188, de 27 de julio de 2023.

35 DO núm. L 87, de 15 de marzo de 2022.

2009/948/JAI del Consejo, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial³⁶.

Sin embargo, antes de continuar con la exposición, resulta de interés dejar constancia de cómo, con anterioridad a la mencionada Comunicación de 2020³⁷, los elementos digitales ya habían hecho acto de presencia –aunque de forma tímida– en textos de gran calado en el contexto de esta política europea³⁸. Como así habría sucedido con: el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida)³⁹; el Reglamento (UE) núm. 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, donde se contempla la resolución de este tipo de controversias por medio del empleo a una Plataforma europea de Resolución de los Litigios en Línea⁴⁰, los Reglamentos (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo⁴¹.

Pues bien, ha sido en este comprometido y fértil contexto –al igual que fragmentado, a pesar de la intervención del legislador de la UE– donde se enmarca la publicación del mencionado Reglamento (UE) núm. 2020/1784 –que, como se ha señalado, se habría visto acompañado posteriormente del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 2022/423 y más recientemente modificado por el Reglamento (UE) núm. 2023/2844–. La elección del mismo respondería, por consiguiente, a su importancia en este proceso legislativo europeo. No en vano, la notificación y traslado de documentos transfronteriza constituye un ámbito privilegiado que habría centrado la atención regulatoria del legislador europeo, ya desde el inicio del proceso codificador en materia de cooperación judicial en materia civil o

36 DO núm. L, de 27 de diciembre de 2023. El Reglamento (UE) 2022/2844 ha sido aprovechado, a su vez, para realizar una modificación puntual del Reglamento (UE) núm. 2020/1784, modificando sus arts. 12.7 y 13.3, así como incorporando un nuevo art. 19 bis, por medio de su art. 24.

37 KRAMER, X.: "Access to Justice", cit., pp. 354-362; THEMELI, E.: "The frontiers", cit., pp. 110-112.

38 ONTANU, E.A.: "The digitalisation", cit., p. 97.

39 DO núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012. Así, por medio del principio de "equivalencia funcional", al establecer en su art. 25.1 la garantía de la validez de los acuerdos de sumisión a foro celebrados por medios electrónicos.

40 DO núm. L 165, de 18 de junio de 2013.

41 Respectivamente en DO núm. L 199, de 31 de julio de 2007 y DO núm. L 399, de 30 de diciembre de 2006. Vid. BAREL, B.: "Le notificazioni nello spazio giuridico europeo dopo il regolamento (UE) 2020/1784", *Riv. dir.int.pr.proc.* 2022, núm. 3, pp. 531-561, p. 560; HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.: "La digitalización", cit., pp. 285-305; KRAMER, X.: "Digitising access to justice", cit., p. 4-5.

mercantil⁴²; siendo que se trata de uno de los primeros Reglamentos europeos donde se ha apostado claramente por la incorporación de las herramientas que proporcionan las NTICs. Por lo que, en resumidas cuentas, el Reglamento “notificación y traslado de documentos” –sin restar importancia al Reglamento de “obtención de pruebas”– se nos presenta como un instrumento de singular importancia en este ámbito, para poder comprobar el alcance y la proyección del proceso de digitalización del sistema de cooperación judicial civil y comercial europeo en su conjunto.

3. La “refundición” del Reglamento europeo de notificaciones y la apuesta por una cooperación transfronteriza digitalizada.

Como se puede observar, uno de los primeros resultados palpables de este impulso legislativo europeo hacia la digitalización de la cooperación judicial civil o comercial –y al margen de lo previsto en el coetáneo Reglamento (UE) núm. 2020/1783 (“obtención de pruebas”)⁴³– ha sido la elaboración de Reglamento (UE) núm. 2020/1784 (“notificación y traslado de documentos”). A este respecto ha de subrayarse que, por medio de este instrumento, no sólo se ha procedido a actualizar y a refundir del Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 del Consejo⁴⁴, al igual que incorporar la jurisprudencia emitida por el TJUE durante su vigencia⁴⁵, sino que se han dado importantes pasos en el camino de la digitalización del sector de la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en la UE.

Sin embargo, de forma previa al estudio de las novedades tecnológicas que incorpora el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 (“notificación y traslado de documentos”), resulta necesario enfrentarse –aunque sea brevemente– a sus elementos esenciales y hacer mención de las novedades que –al margen de las

42 Vid. GIELEN, P.: “Entreaide judiciaire au sein de l’union européenne: origine”, en AA.VV. : *La signification*, cit., pp. 11-22.

43 Sobre el mismo y las novedades que incorpora, FUMAGALLI, L.: “Problemi vecchi e nuovi nella cooperazione per l’assunzione delle prove all’estero in materia civile: la rifusione della disciplina nell’unione europea”, *Riv. dir.int.pr.proc.*, 2021, núm. 4, pp. 844-877; RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur l’obtention des preuves en matière civile”, *Rev. Crit. DIP*, 2021, I(1) pp. 67-77.

44 DO núm. L 324, de 10 de diciembre de 2007. Modificado por el Reglamento (UE) núm. 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes trans-europeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia (DO núm. L 158 de 10 de junio de 2013).

45 PAVAN, G.: “Actualité jurisprudentielle européenne du Règlement (CE) núm. 1393/2007 du novembre 2007”, en AA.VV. : *La signification*, cit., pp. 23-48.

digitales- incorpora frente a su antecesor directo, el Reglamento (CE) núm. 1393/2007.

a) Así, por lo que hace a sus elementos esenciales, cabe destacar como entre los objetivos que perseguiría el Reglamento “notificación y traslado de documentos” se situarían: la mejora y la agilización de los procedimientos de notificación y traslado de documentos transfronteriza; favoreciendo, en consecuencia, tanto la garantía de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, la transparencia, la seguridad jurídica y la tutela de los derechos fundamentales, como la eficacia, la eficiencia, la sostenibilidad y la resiliencia del sistema, a partir de favorecer la celeridad, simplificación, racionalización del sistema y –como no- su digitalización⁴⁶.

Por lo que hace a su contenido y estructura, el Reglamento “notificación y traslado de documentos” consta de 4 Capítulos, dedicados sucesivamente a cuestiones como: establecer las “Disposiciones generales” (Capítulo I), regular el régimen de transmisión de los “Documentos judiciales” (Capítulo II), y de los “Documentos extrajudiciales” (Capítulo III), al que se acompañan por último unas “Disposiciones finales” (Capítulo IV). Por su parte, este instrumento europeo incorpora 3 Anexos donde se incluyen: tanto los formularios que van a ser utilizados a lo largo del procedimiento de notificación y traslado de documentos (Anexo I, numerados de la A a la I), la referencia al Reglamento (CE) núm. 1393/2007 derogado y sus modificaciones (Anexo II), y la tabla de correspondencias del articulado entre su antecesor y el nuevo Reglamento (Anexo III).

En relación a la concreción de su ámbito de juego, su art. 1 se refiere a su ámbito de aplicación material –afectado a este tipo de actos de cooperación transfronteriza en materia civil y mercantil, cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro otro con el fin de ser notificado o trasladado a este último⁴⁷-, siguiendo en gran medida la delimitación objetiva seguida por sus precedentes –al margen de los que se mencionarán a continuación, acompañado de las definiciones que recoge de forma novedosa el art. 2-⁴⁸. A su vez, el Reglamento resulta territorialmente de aplicación para y entre todos los Estados miembros de la UE, siempre que el domicilio de la persona destinataria de la notificación o del traslado del documento sea desconocido, como dispone su art. 1.2⁴⁹ –salvo la lógica exclusión del Reino Unido tras el

46 Considerado 3. MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 158 y 168-171.

47 Téngase en cuenta lo establecido en los Considerandos 6 y 7. RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires”, *Rev.crit. DIP*, 2021, núm. 2, pp. 349-360, p. 351. Sobre los problemas que todavía suscita la delimitación de su carácter “transfronterizo”, AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 57, pp. 6-36, pp. 10-12.

48 *Ibid.*: pp. 9-10.

49 Sobre esta cuestión, el mecanismo de asistencia en la determinación de dicha dirección que incorpora su art. 7. Vid. AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., pp. 12-14; MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 170-171.

Brexit⁵⁰- gracias a la voluntad de Irlanda de participar en el mismo y la firma de un acuerdo *ad hoc* con Dinamarca que permite su juego al respecto de este país⁵¹.

Por último, y sobre la aplicación del Reglamento “notificación y traslado de documentos” desde una perspectiva temporal, y según lo previsto en su art. 35, este instrumento europeo entró en vigor el 1 de julio de 2022; claro está, a excepción de lo dispuesto en sus arts. 5, 8 y 10 –relativos al sistema de transmisión directa de documentos por vía electrónica-, que se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de los actos de ejecución que debe adoptar la Comisión a los que se refiere el art. 25 –relativos al establecimiento del sistema informático centralizado-, como así se prevé en su art. 37.2; así como habrá que esperar dos años, tras la entrada en vigor de los actos de ejecución a los que hace referencia el art. 10.3, a) del Reglamento (UE) 2023/2844, para la puesta en aplicación del art. 19 *bis*, como se contempla en el art. 37.3⁵².

b) Por otra parte, y por lo que hace a las novedades incorporadas por medio del Reglamento (UE) núm. 2020/1784, y al margen de los aspectos puramente digitales –de los que se dará debida cuenta en el apartado II-, cabe destacar dos de modo principal, los cuales se ven referidos a sus arts. 1 y 2.

Así, por un lado, y por lo que hace al primero, cabe destacar dos previsiones que afectan a los numerales 2 y 3 del art. 1. De este modo, para empezar, al establecer su ámbito de aplicación material, este precepto incorpora una excepción a su delimitación negativa en su numeral 2º, directamente relacionada con los supuestos de desconocimiento de la dirección de la persona a quien haya de realizarse la notificación o el traslado; buscando, de este modo, cubrir aquellos casos de asistencia en vistas a su determinación a los que se refiere –igualmente de forma novedosa- el art. 7. Asimismo, al respecto de su numeral 3º, se incluye una nueva excepción, relativa a los casos de notificación o traslado de documentos en el propio Estado miembro del foro, cuando se tratase de un representante autorizado por la persona quien tuviera que recibirla, sin consideración del lugar donde residiera esta persona.

Por otro lado, en el art. 2 incluye *ex novo* dos definiciones de interés –también al respecto de la digitalización de estos actos de auxilio judicial transfronterizo, entre Estados miembros-, sobre dos conceptos que se utilizan a lo largo del

50 A pesar de lo establecido en su Considerando 47.

51 Por lo que respecta a Irlanda, téngase en cuenta el Considerando 47. Sobre Dinamarca, a pesar de lo dispuesto en el Considerando 48, véase el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO núm. L 19, de 21 de enero de 2021).

52 Éste último, incorporado a partir de la modificación que realiza el art. 24, 4) del Reglamento (UE) 2023/2844.

articulado del Reglamento. Así, en su apartado I se delimita “Estado miembro del foro” como aquel país donde se va a desarrollar el procedimiento judicial en cuestión, en cuyo marco se va a solicitar la cooperación a la autoridad judicial de otro Estado miembro. Junto a ello, en el 2º apartado se define el central “sistema informático descentralizado”, de singular importancia para este estudio –y que se examinará con más detalle en el próximo apartado–, con el siguiente tenor: “una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales”⁵³.

Sin embargo, no cabe duda alguna de que entre las novedades más destacables que ofrece el Reglamento (UE) núm. 2020/1784, se sitúan aquellas relativas a al fomento de la digitalización de los actos de comunicación judicial transfronterizos que este instrumento ordena. Las cuales se encuentran directamente vinculadas, como se ha mencionado anteriormente, a la apuesta realizada por el legislador europeo en incorporar herramientas digitales en los distintos instrumentos relacionados con la cooperación judicial europea⁵⁴. Una firme voluntad que, en términos generales, se manifiesta principalmente en contemplar diversas formas de notificación o traslado de documentos por medio del recurso a herramientas digitales –con el fin de aprovechar todo el potencial que ofrecen las NTICs y siempre atento a los riesgos que estas herramientas implican–; aunque, sobre todo, a partir de la prioridad que se proporciona a la vía digital de cooperación frente a otras formas más tradicionales de comunicación judicial –en atención al principio “digital por defecto” en que se fundamenta el instrumento europeo–.

Así, como se expondrá con más detalle en el siguiente apartado, cabe destacar como el Reglamento “notificación y traslado de documentos” se apoya en una serie elementos técnicos y jurídicos por medio de los que va a potenciar esta incorporación tecnológica, sin olvidar la necesidad de garantizar la tutela de los derechos procesales fundamentales previsto en el derecho de la UE, así como la protección de la privacidad y de los datos personales que se hubieran transmitidos que únicamente podrán utilizarse para tales fines⁵⁵. Todo ello, como se ha expuesto al inicio de este estudio, con la finalidad de favorecer la confianza de los particulares en un mercado interior europeo crecientemente digital.

Una apuesta tecnológica que se manifiesta principalmente por medio de tres novedades especialmente significativas. Esto es, con un ánimo puramente

53 Vid. ONTANU, E.A.: “Article 2. Definitions”, en AA.VV. :*The European Service Regulation*, cit., pp. 59-63, pp. 61-62.

54 BAREL, B.: “Le notificazioni”, cit., p. 535; RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification”, cit., p. 352.

55 Arts. 31 y 32. Considerandos 41 y 42.

enunciativo, contemplando no sólo la cooperación directa entre organismos transmisores y receptores en los diversos Estados miembros por medio de un sistema informático descentralizado seguro y fiable -como se prevé principalmente en sus arts. 5 y 8 a 15-; sino incorporando también la eventualidad de acudir alternativa y excepcionalmente a otras vías de auxilio judicial⁵⁶, como sería la notificación o traslado electrónico de documentos -como se recoge en su art. 19- o el recurso a la posibilidad de llevar a cabo la notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo -como prevé el art. 19 bis⁵⁷. A tales supuestos se hará referencia sucesivamente a continuación.

II. NOVEDADES QUE INCORPORA EL REGLAMENTO (UE) NÚM. 2020/1784 PARA FAVORECER LA NOTIFICACIÓN TRANSFRONTERIZA DE DOCUMENTOS JUDICIALES POR MEDIOS DIGITALES.

El Reglamento (UE) núm. 2020/1784 apuesta fuertemente por la digitalización de los procedimientos transfronterizos de notificación y traslado de documentos judiciales -y extrajudiciales, como recuerda su art. 21⁵⁸-, respondiendo así a la agenda que habría marcado la Comunicación “La digitalización de la Justicia en la UE un abanico de oportunidades” de 2020. En este sentido, son diversas las menciones que se realizan en su articulado a esta incorporación tecnológica que, en último extremo, se concreta en la previsión de tres medios de asistencia judicial basados en los NTICs. Por un lado y con carácter principal, la cooperación directa entre organismos estatales por medio de un sistema informático descentralizado; mientras que, por otro lado, de forma subsidiaria y alternativos entre sí, se sitúan tanto la notificación y el traslado electrónico directo de documentos, como la notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo.

En consecuencia, por medio de la incorporación se perseguiría fundamentalmente aprovechar los beneficios que tales herramientas de comunicación proporcionan y reducir así los riesgos que presenta su empleo en la práctica. Unos objetivos que, en concreto, pretenden alcanzarse mediante una armonización legislativa a escala europea. Hay que tener presente, a este respecto, como esta realidad tecnológica ya se encuentra presente en la normativa procesal de diversos Estados miembros, aunque coexistiendo ciertas desigualdades que generan distorsiones en el mercado interior. De ahí este esfuerzo armonizador que, debido a la base jurídica empleada -el art. 81 TFUE- únicamente puede referirse a los supuestos

56 RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification”, cit., p. 353.

57 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., p. 9; KRAMER, X.: “Frontiers of Civil Justice – Privatizing, Digitizing and Funding Justice”, en AA.VV.: *Frontiers in Civil Justice: Privatisation, Monetisation and Digitisation*, (ed. por X. KRAMER, J. HOEVERNAARS, B. KAS Y E. THEMELI), Cheltenham, Edward Elgar, 2020, pp. 1-20, pp. 5-6.

58 Considerado 8.

de naturaleza transfronteriza. Sin embargo, no cabe duda de que esta regulación a servir igualmente de catalizador y de modelo para los Estados miembros en relación con las situaciones de notificación o traslado puramente internas, estando así llamada así a favorecer un deseado proceso de aproximación legislativa en los Estados miembros en este ámbito en el seno de la UE.

I. La transmisión y notificación o traslado digital directa de documentos entre organismos estatales.

Una de las novedades que, desde la perspectiva de la digitalización, resulta más reseñable del Reglamento (UE) núm. 2020/1784, consiste en prever un mecanismo electrónico de transmisión documental directa entre las autoridades de los Estados miembros, a través del mencionado sistema informático descentralizado; tal y como se regula en la Sección 1ª de su Capítulo II⁵⁹. Así, por medio de esta inclusión, se da un importante paso a favor del empleo de las NTICs en este ámbito⁶⁰, a diferencia del silencio que había guardado el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 sobre este extremo —a pesar de que en varios Estados miembros ya se contaba con tales medios en el momento de su publicación⁶¹. No obstante, como se ha expuesto anteriormente, su plena eficacia dependerá de la puesta en marcha de los actos de ejecución a los que se refiere el art. 25, debido a que habrá que esperar a que transcurran 3 años tras su entrada en vigor, como nos recuerda el art. 37.2⁶².

A) Elementos del sistema informático descentralizado.

En este sentido, los elementos principales de este mecanismos de comunicación digital, tanto personales, como materiales, van a ser: tanto los organismos transmisores y receptores de solicitudes de cooperación, al igual que el órgano central en cada Estado miembro, así como el desarrollo de un sistema informático descentralizado que les de soporte al respecto de la puesta en práctica de los actos de comunicación que lleven a cabo entre tales organismos⁶³:

59 Considerando 10.

60 Su incorporación ya había sido prevista en las propuestas que condujeron al actual Reglamento, como destaca DOMINELLI, S.: *Current and future perspectives on Cross-border Service of Documents*, Aracne, Canterano, 2018, p. 161.

61 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., p. 15. Un silencio que ya había sido criticado por la doctrina. Así, CEBRIÁN SALVAT, M.A.: *La notificación internacional en materia civil y mercantil en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2018, pp. 100-102; YBARRA BORES, A.: “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación judicial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, vol. 5, núm. 2, pp. 481-500, p. 500.

62 RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification”, cit., p. 352.

63 BAREL, B.: “Le notificazioni”, cit., p. 535; MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 159-162. Al respecto de sus implicaciones técnicas, normativas y costes, HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.: “La digitalización”, cit., pp. 300-301; MERCHÁN MURILLO, A.: “Digitalización de las normas”, cit., pp. 159-167.

a) Por una parte, como ya sucedía con anterioridad y desde una perspectiva personal, tal y como se establece en el art. 3, cabe subrayar la importancia que van a seguir teniendo los organismos transmisores y receptores; concebidos para enviar y recibir los documentos judiciales y extrajudiciales en cuestión –o cumplir con ambas funciones-. Los cuáles –ya sean funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes- y como se dispone en los numerales 1 a 3, van a estar designados por cada Estado miembro –por períodos de cinco años-, así como –en atención a lo establecido en el numeral 4- estos igualmente habrán de facilitar a la Comisión la información relativa a estos organismos –entre la que se encontraría, su nombre y dirección, ámbito territorial, medios de recepción y lenguas utilizables para cumplimentar los formularios incluidos en el anexo I-⁶⁴.

Junto a ello, como contempla el art. 4, los Estados miembros también habrán de designar un órgano central –o más de uno, en el caso de Estados miembros federales-, llamados a desempeñar funciones de facilitación de información, resolución de las dificultades que pudieran surgir en la transmisión, así como expedir solicitudes de notificación y traslado de documentos en casos excepcionales y a petición del organismo transmisor competente. Al respecto se debe destacar que, como exige el art. 37.2, la información relativa a estos organismos y al funcionamiento del Reglamento, también se va a tener que facilitar por cada Estado miembros a la Comisión, para su publicación en el *DOUE* –estando disponible en el portal *e-Justice*-, con el fin de elaborar y actualizar regularmente un manual con todas estas informaciones, como se prevé en el art. 23⁶⁵.

b) Por otra parte, desde un punto de vista material, el elemento más novedoso por lo que respecta a la digitalización de los actos de transmisión y notificación o traslado de documentos de carácter transfronterizo, sería la previsión del desarrollo de un sistema informático descentralizado. Al mismo se refiere el art. 5.1 al establecer los “Medios de comunicación que deben utilizar los organismos transmisores, los organismos receptores y los órganos centrales”. Un relevante precepto donde se prevé que las comunicaciones cubiertas por el Reglamento “notificación y traslado de documentos” tengan que llevarse a cabo por medio del empleo de un sistema informático descentralizado, interoperable, seguro y fiable; cuya definición se sitúa en el art. 2.2 antes mencionado, refiriéndose al mismo como una red de sistemas nacionales y de puntos de acceso de gestión que serán de responsabilidad nacional, donde se debe garantizar tanto la interconectividad y la interoperabilidad segura y fiable de los sistemas informáticos nacionales, como que permita el intercambio de datos⁶⁶. A este respecto, y como se dispone en

64 MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 162-163; REQUEJO ISIDRO, M.: “Article 3. Transmitting and receiving agencies”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 64-67.

65 Considerando 36.

66 BAREL, B.: “Le notificazioni”, cit., pp. 544-545; CHARDON, M.: “Le nouveau Règlement (UE) 2020/1784 présent aux praticiens”, en AA.VV.: *La signification*, cit., pp. 75-103, pp. 93-94; PRATS JANÉ, S.: *La cooperación*

sus apartados 2 y 3, cuando se recurra a servicios de confianza cualificados o si se tuviera que utilizar un sello electrónico cualificado o una firma electrónica cualificada, habrá que tener en cuenta lo previsto en el Reglamento 910/2014, ya citado.

Nos situamos ante un sistema que, en definitiva, resultará de uso obligatorio para las autoridades transmisoras y receptoras, al consagrarse en este precepto el principio “digital por defecto”⁶⁷; modificando así la anterior doctrina establecida por el TJUE, por medio de la que se consideraban todos los medios de comunicación como alternativos y sin que existirá una jerarquía entre los mismos, como sí se establece en el nuevo Reglamento. No obstante, como se recoge en el art. 5.4, en caso de que resultara imposible acudir al mismo, se podrá optar por una vía de transmisión alternativa rápida y adecuada, por medio de la que se avale la fiabilidad y la seguridad en la transmisión⁶⁸.

Por lo que respecta a aquellos extremos de carácter más directamente técnico, el sistema que diseña el Reglamento “notificación y traslado de documentos” consistirá, en un primer momento, en el desarrollo de un sistema informático que, con las notas características de descentralizado seguro y fiable, permitiría la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas informáticos nacionales. Y ello, a partir del sistema informático de código abierto que permite la interconectividad de los sistemas nacionales con el e-CODEX⁶⁹, que actualmente se gestiona por la agencia europea eu-LISA.

Un sistema informático de referencia del que, como indica el art. 27, la Comisión se responsabilizará de su creación, mantenimiento y desarrollo⁷⁰; mientras que, como se dispone en el art. 28, los Estados miembros asumirán la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los puntos de acceso interconectados e interoperables al sistema informático descentralizado⁷¹. Mientras que, en una segunda fase de ejecución, se procedería a su sustitución por un programa informático de aplicación de referencia que, elaborado por la propia Comisión, se encontraría disponible para su uso para los Estados miembros; garantizando de este modo, tanto la integridad y la fiabilidad del documento transmitido, así

jurídica internacional en el ámbito civil y mercantil en España: notificaciones, obtención y practica de prueba, Bosch, Barcelona, 2022, pp. 54-55; REQUEJO ISIDRO, M.: “Article 5”, cit., pp. 72-74.

67 STJUE de 9 de febrero de 2006, en el asunto C-473/04, *Plumex* (ECLI:EU:C:2006:96). Al respecto, MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., p. 160; ONTANU, E.A.: “The digitalisation”, cit., p. 99; REQUEJO ISIDRO, M.: “Article 3”, cit., pp. 65-66; SUJECKI, B.: “Neufassung der Europäischen Zustellungsverordnung”, *EuZW*, 2021, pp. 286-290, p. 288.

68 Considerando 15.

69 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., pp. 16-17. Crítico, RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification”, cit., p. 353.

70 Considerandos 12 y 13.

71 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., p. 32.

como la necesaria seguridad e interoperabilidad del sistema para el intercambio de información entre las autoridades estatales⁷².

Para la viabilidad de este sistema, al margen de la significativa consagración del principio “digital por defecto” que consagra el art. 5, el Reglamento “notificación y traslado de documentos” incorpora igualmente dos preceptos de gran relevancia práctica en el ámbito analizado⁷³.

a) Por un lado, resultaba imprescindible que se otorguen plenos efectos jurídicos de los documentos electrónicos, como establece su art. 6; incorporando así en el texto reglamentario la aplicación de los principios antes mencionados de “neutralidad tecnológica” y de “equivalencia funcional”⁷⁴. De tal forma que, a partir de este momento, no se podrá denegar los efectos jurídicos a los documentos en formato electrónico que se pudieran transmitir a través del sistema informático descentralizado, ni se podrán considerar inadmisibles como prueba en los procedimientos judiciales.

b) Por otro lado, el art. 7 contempla que el Estado miembro requerido ofrezca asistencia al requirente en la determinación de la dirección de la persona a quien hubiera de notificarse o trasladarse el documento, según las opciones previstas, cuando se desconociera la misma⁷⁵. Así, como dispone su numeral 1º y por lo que hace a las formas de esta asistencia, tanto nombrando autoridades a las que pudieran dirigir sus solicitudes, como por medio de solicitudes de información por vía electrónica o directamente proporcionando esta información (así como su modificación posterior) en el Portal Europeo e-Justicia. Una información que, como establece el apartado 2º, habrá de ser facilitada por cada Estado a la Comisión para, con posterioridad, estar disponible en el Portal Europeo de e-Justicia, comprendiendo: los medios de asistencia que se prevean, los nombres y datos de contacto de las autoridades, así como las iniciativas de averiguación que, acudiendo a los registros o utilizando bases de datos, puedan desarrollar las autoridades del Estado requerido, si la dirección indicada no fuera correcta.

B) *Funcionamiento del sistema informático descentralizado.*

Por lo que respecta a la operativa de la transmisión y notificación o traslado directo, que descansa en el sistema informático descentralizado europeo –tal y como se desarrolla en los arts. 8 a 15 del Reglamento (UE) núm. 2020/1784-

72 Así, el mencionado Reglamento (UE) núm. 2022/850.

73 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., p. 15.

74 Considerando 16. Vid. HESS, B.: “Article 6. Legal effects of electronic documents”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 76-78; PRATS JANÉ, S.: *La cooperación*, cit., p. 55; RICHARD, V.: “La refonte du règlement sur la notification”, cit., p. 353.

75 AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., pp. 31-32.

, señalar de modo inicial cómo está previsto que se desarrolle en tres fases sucesivas –que, en su mayor medida y a salvo de los novedosos elementos digitales, corresponden en estructura y dinámica con lo establecido en los arts. 4 a 11 de su precedente el Reglamento (CE) núm. 1393/2007-, para la que se dispondría de una serie de formularios estandarizados de uso obligatorio, que se encuentran incorporados en el anexo I diseñados para facilitar su puesta en funcionamiento de modo uniforme⁷⁶.

a) En primer lugar, el art. 8 regula la fase de transmisión de documentos judiciales entre los organismos responsables de la transmisión y recepción⁷⁷. Una acción que, como disponen sus numerales 1º y 2º, se llevará a cabo directamente y lo antes posible⁷⁸, utilizando para acompañar la solicitud el formulario A del anexo I, en la lengua oficial del Estado miembro requerido –o una de ellas si cuenta con varias-, o la que el país requerido hubiera indicado a la Comisión como posible para cumplimentar el formulario. Como resulta habitual en este tipo de instrumentos, el numeral 3 recuerda que los documentos transmitidos están exentos de legalización o trámite equivalente. Por último, en el apartado 4 se recuerda a la autoridad solicitante la necesidad de que remita el documento por duplicado, en aquellos casos en los que solicitara que se le devolviera una copia del documento en soporte papel, tal y como contempla el art. 5.4, con el certificado que dispone el art. 14 al ordenar el certificado y copia del documento notificado o trasladado.

b) En segundo lugar, el art. 10 se consagra a la fase de recepción de los documentos⁷⁹. El cual, como recoge su numeral 1º, consistirá en un acuse de recibo al órgano transmisor utilizando el formulario D del anexo I, con la mayor celeridad posible y siempre antes de los siete días desde su recepción. En todo caso, como se prevé en el apartado 2, caso de que surgieran contingencias por deficiencias en la información documentación transmitida, el organismo receptor contactará al efecto con el transmisor a la mayor brevedad, utilizando el formulario E del anexo I; mientras que, en atención al numeral 3, si la solicitud escapara del ámbito de aplicación del Reglamento “notificación y traslado de documentos” o le resultara imposible realizar la notificación o traslado por no cumplir con las formalidades, se comunicará en el menor plazo de tiempo posible con la autoridad solicitante empleando el formulario F del anexo I.

⁷⁶ Anexo I. Considerandos 17-24 y 38.

⁷⁷ MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 163-164; STÜRNER, M.: “Article 8. Transmission of documents”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 86-92.

⁷⁸ Aunque no se prevé sanción alguna en caso de retraso injustificado, como señala STÜRNER, M.: “Article 8”, cit., p. 87.

⁷⁹ AGUILERA MORALES, M.: “El Reglamento (UE) 2020/1784”, cit., p. 17; STÜRNER, M.: “Article 10. Receipt of documents by receiving agency”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 96-100.

El precepto no prevé negativa alguna a recibir el documento por motivos de orden público⁸⁰. Sin embargo, caso de que la dificultad en la notificación residiera en la falta de competencia territorial del organismo receptor, el apartado 4 establece que la autoridad requerida transmitirá la solicitud a quien lo fuera en su país, informando de ello a la solicitante por medio del formulario G del anexo I; una vez recibida la solicitud y el documento por el efectivamente competente, este organismo enviara un acuse de recibió a la requirente original, por medio del formulario H de dicho nexo.

c) En tercer lugar, el art. 11 prevé la última fase de entrega de la notificación o traslado del documento⁸¹. Un acto procesal sobre el que no se disponen reglas uniformes y que se llevará a cabo, como consigna su apartado 1, bien según lo establecido en la normativa del país requerido –remitiendo así a la legislación del foro-, o bien según la forma requerida por el transmisor, siempre que no resultase incompatible con el Derecho del receptor. Para cumplir con esta solicitud, como establece el numeral 2º, contra con un plazo de 1 mes desde su recepción. Sin embargo, caso de resultar imposible cumplir con este plazo, informará al solicitante por medio del formulario K o, si el transmisor hubiera solicitado información por medio del formulario I, responderá utilizando el anexo J; y, además, continuará con las diligencias, si previera un plazo razonable para lograrlo, mientras que la autoridad requirente no le indique que ya no resultase necesario.

Por último, y como dispone el art. 14.1, cumplidos los trámites por parte del organismo receptor, éste remitirá al transmisor un certificado donde se acredite dicho cumplimiento utilizando el formulario K del anexo I y, caso de que se hubiera solicitado una copia del documento ex art. 8.4, se adjuntará el mismo. El régimen lingüístico de este certificado y el correspondiente anexo K se desarrolla en el apartado 2º del art. 14, debiendo redactarse en la lengua –o una de las oficiales- del país solicitante, o aquella que hubiera indicado como admisible.

Por lo que respecta a otras previsiones relevantes incorporadas en el Reglamento “notificación y traslado de documentos”, para el funcionamiento del sistema se refieren a extremos como: la traducción de los documentos, la negativa del destinatario a aceptar la notificación o traslado del documento o al pago de los gastos que supone esta actuación. A las mismas se hará referencia sucinta, ya que éstas no incorporan diferencias reseñables al modelo precedente. Sobre el primer extremo, el art. 9 contempla la tradicional negativa del destinatario a aceptar el documento si no estuviera redactado en una de las lenguas a las que se refiere el art. 12; siendo que, en principio, será el requirente quien sufrague dicha

80 Ibid.: p. 97.

81 Al respecto, MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 164; STÜRNER, M.: “Article 11. Service of documents”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 101-104.

traducción, salvo que no se alcanzara una decisión posterior sobre este tema por la autoridad competente.

Por su parte, el régimen de gastos se establece en el art. 15, reiterando el modelo establecido con anterioridad en el Reglamento europeo de notificaciones precedente. Un precepto donde se contempla la exclusión de toda obligación de abono o reembolso de tasas o costas al Estado miembro requerido, salvo en los supuestos en que a petición del organismo transmisor se acudiera a un funcionario judicial o persona competente, o se hubiera empleado un modo particular de notificación o traslado.

Tampoco plantea grandes novedades sobre el modelo anterior, el particularmente significativo desde un punto de vista práctico art. 12 –cuyos precedentes habrían dado lugar a una fértil casuística en el seno del TJUE–, al establecer el importante derecho con el que cuenta el destinatario de no aceptar la notificación o traslado –principalmente por no cumplir con el régimen lingüístico al que se refiere el Reglamento, como se subraya en sus apartados 1 y 2–⁸². Y ello, de forma principal, a salvo de: incorporar evidentes mejoras de redacción –como se precia de modo significativo en su apartado 5, cuando aborda la cuestión de la subsanación de la notificación o traslado no aceptado–, las variaciones que ha sufrido la numeración de los formularios a utilizar en la notificación o traslado –resultando utilizable principalmente para este fin el formulario L, junto a antes mencionado K del anexo I–, o la más reciente modificación de su numeral 7 –a partir de la previsión contenida en el art. 24, 1) del Reglamento (UE) núm. 2023/2844⁸³.

2. La notificación y traslado electrónica y directa de documentos judiciales.

Otra de las novedades más reseñables que, en vistas a garantizar la eficiencia y celeridad de los procedimientos judiciales transfronterizos, desde la perspectiva de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil transfronteriza, ofrece el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 se centra en la posibilidad de realizar la notificación y traslado electrónico directo de los documentos judiciales, como se regula en su art. 19⁸⁴; donde se incorpora un medio de transmisión subsidiario al “sistema informático centralizado”, de entre las diversas alternativas que, con una

82 MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 164-165.

83 Así, el nuevo tenor de este apartado es el siguiente: “7. A efectos de los apartados 1 y 2, los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando se efectúe la notificación o el traslado con arreglo al artículo 17, o la autoridad o la persona, cuando se efectúe con arreglo a los artículos 18, 19, 19 bis o 20, informarán al destinatario de que puede negarse a aceptar la notificación o el traslado del documento y de que el formulario L del anexo I o la declaración escrita de negativa de aceptación deben enviarse a esos agentes o funcionarios o a esa autoridad o persona, respectivamente.”.

84 Considerando 31. Vid. ANTHIMOS, A.: “Article 19. Electronic service”, en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 177-190; BAREL, B.: “Le notificazioni”, cit., pp. 554-556; CHARDON, M.: “Le nouveau Règlement”, cit., pp. 94-96; MARCHAL ESCALONA, N.: “El nuevo marco europeo”, cit., pp. 173-176.

validez equivalente y sin jerarquización, se prevén en la Sección 2ª de su Capítulo II⁸⁵.

Al respecto de los mismos cabe apuntar, de forma inicial, como no cabe duda de que este mecanismo de cooperación se presenta como singularmente ágil y eficiente en la práctica en relación con la litigación de naturaleza transfronteriza, siendo de hecho ya una realidad plena en diversos Estados miembros⁸⁶; por lo que, de forma indirecta, su plasmación en el texto reglamentario estaría llamada a dar un impulso significativo en la armonización legislativa que persigue el legislador europeo, con respecto a aquellos Estados miembros que todavía no cuentan con esta alternativa de cooperación judicial⁸⁷. No obstante, este avance y su efectividad real debe valorarse de forma cauta, si se advierte el modo y alcance como ha sido incorporado por parte del legislador europeo⁸⁸.

Pues bien, pasando a su análisis, en el art. 19.I se contempla la posibilidad de llevar a cabo una notificación o un traslado de forma directa en otro Estado miembro. Para empezar, esto podrá ser así, en los supuestos en los que tales personas cuenten con una dirección conocida. Para cumplir con este fin, se podrán acudir a cualquier medio electrónico que estuviera disponible en el ordenamiento del Estado miembro del foro⁸⁹.

De ahí que, como se dispone en su numeral 2º, con el objetivo de garantizar la seguridad de la transmisión que se llevase a cabo, así como la integridad de su contenido y su recepción, todo Estado miembro puede comunicar a la Comisión aquellas condiciones que estime como adicionales en vistas a aceptar la notificación o el traslado electrónico. Tal y como se contempla en el numeral I, b), siempre y cuando en su ordenamiento se estipulen requisitos más estrictos o cuando no se prevea la notificación o traslado por medio del correo electrónico.

Sobre este medio de comunicación, y por lo que hace a los requisitos exigibles, como se especifica en sus letras a) y b), podrá resultar empleado siempre y cuando estos documentos: o bien se envíen y reciban por medio de la utilización de servicios cualificados de entrega electrónica certificada –tal y como prescribe

85 STÜRNER, M.: "Article 8", cit., p. 89; SUJECKI, B.: "Neufassung", cit., p. 289.

86 Téngase en cuenta, el Informe final publicado en 2016 del proyecto JUST/2014/JCOO/PR/CIVI/0049, titulado "Study on the Service of Documents. Comparative legal analysis of the relevant laws and practices of the Member States". Al respecto, AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784", cit., p. 23; MARCHAL ESCALONA, N.: "El nuevo marco europeo", cit., pp. 173-174; ONTANU, E.A.: "The digitalisation", cit., p. 100; RICHARD, V.: "La refonte du règlement sur la notification", cit., p. 354; SUJECKI, B.: "Neufassung", cit., p. 290.

87 ANTHIMOS, A.: "Article 19", cit., p. 178-179. Para el caso español, AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784", cit., pp. 35-36.

88 ANTHIMOS, A.: "Article 19", cit., pp. 179-180; STEIN, A.: "The European Service Regulation: Introduction", en AA.VV.: *The European Service Regulation*, cit., pp. 1-25, p. 6.

89 Sobre sus implicaciones internas, AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784", cit., pp. 32-34.

el anteriormente mencionado Reglamento 910/2014⁹⁰- y el destinatario hubiera prestado su consentimiento expreso para el empleo de estas herramientas; o bien que se recurra un correo electrónico a una dirección electrónica concreta a los efectos de la notificación y traslado, así como cuando el destinatario hubiera prestado un consentimiento expreso y previo a la autoridad competente o a la parte encargada de realizar esta actuación⁹¹.

Al respecto de dicho consentimiento, en particular, hay que tener en cuenta que de forma general, éste podrá manifestarse durante los procedimientos judiciales, por medio del recurso a servicios cualificados de entrega electrónica certificada⁹²; mientras que si se prestara en un procedimiento concreto, sin que se hubiera recurrido a dicho servicio cualificado, debería poder acreditarse que se hubiera recibido del documento por parte de su destinatario, en atención a los requisitos previstos normativamente por los propios Estados miembros, en vistas a garantizar la seguridad de la transmisión que se hubiera efectuado⁹³.

La posibilidad que ofrece este medio de transmisión cuenta con indudables beneficios, entre los que se situarían el ahorro de tiempo y de costes, más aún para la litigación de carácter transfronteriza, alineándose con los objetivos de eficacia y de eficiencia que persigue el legislador de la UE. No obstante, su potencial armonizador se ve minimizado en cierta medida, debido tanto consentimiento que se exige sobre el empleo de los mecanismos que prevé, así como por razón de las numerosas cuestiones que deja abiertas y las remisiones que se realiza a la *lex fori*⁹⁴. Además, la diversidad regulatoria al respecto de esta forma de comunicación entre los Estados miembros y los riesgos que suscita la brecha digital en este ámbito, podría suscitar problemas con su propia compatibilidad de este modo de comunicación con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los arts. 47 de la CDFUE y 6.1 de CEDH⁹⁵. Aunque, tal vez se trataba de la reforma posible, aunque no la deseable, como primer paso a una incorporación tecnológica d mayor calado y con menos requisitos en próximas reformas del Reglamento⁹⁶.

90 Al respecto, ANTHIMOS, A.: "Article 19", cit., p. 185.

91 Por lo que, además de no poder imponerse, no se aceptará cualquier mecanismo digital de comunicación, AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784", cit., p. 24; RICHARD, V.: "La refonte du règlement sur la notification", cit., p. 354.

92 Considerando 32. Esto es, como se establece en el mencionado Reglamento (UE) núm. 910/2014.

93 Considerando 33. Vid. ONTANU, E.A.: "The digitalisation", cit., p. 101.

94 AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784", cit., pp. 25-26; ANTHIMOS, A.: "Article 19", cit., pp. 187-190; ONTANU, E.A.: "The digitalisation", cit., p. 100; SUJECKI, B.: "Neufassung", cit., p. 289.

95 MARCHAL ESCALONA, N.: "El nuevo marco europeo", cit., p. 158.

96 STEIN, A.: "The European Service Regulation", cit., p. 7.

3. La notificación y traslado electrónicos mediante el punto de acceso electrónico europeo.

Junto a los anteriores modos de cooperación judicial internacional electrónica, recientemente se habría previsto un nuevo mecanismo de comunicación donde igualmente se recurre a herramientas digitales, y que opera como alternativo al que acaba de mencionarse en el apartado anterior. En este sentido, el art. 19 *bis* establece la posibilidad de acudir a una notificación y traslado electrónicos mediante el denominado como punto de acceso electrónico europeo. Una posibilidad no incluida *ab initio*, sino que se habría incorporado a partir de la previsión de modificación del Reglamento (UE) núm. 2020/1784, por medio de lo dispuesto en el art. 24, 4) del Reglamento (UE) núm. 2023/2844.

En este sentido, destaca como en el art. 4 del Reglamento (UE) núm. 2023/2844 se introduce *ex novo* la creación de un punto de acceso electrónico europeo dentro del Portal Europeo de e-Justicia, para garantizar el acceso a la justicia de todos⁹⁷, y de cuya gestión técnica, desarrollo, accesibilidad, mantenimiento, seguridad y asistencia técnica a los usuarios será responsable la Comisión –como dispone su apartado 3^o-⁹⁸. A este respecto, su art. 2, 4) lo define como “un portal accesible a las personas físicas y jurídicas o a sus representantes, en toda la Unión, que está conectado a un punto de acceso interoperable en el contexto del sistema informático descentralizado”.

Así las cosas, este portal podrá ser empleado para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes en relación con, entre otros instrumentos europeos en materia de cooperación judicial en materia civil y mercantil, el Reglamento (UE) núm. 2020/1784; incorporando, de esta manera, una nueva vía digital de notificación y traslado de documentos judiciales con carácter transfronterizo en seno de la UE.

De este modo, en atención a lo establecido en su numeral 1^o, igualmente se podrá notificar o trasladar documentos judiciales directamente en otro Estado miembro, siempre que la dirección de la persona destinataria de la misma fuera conocida, por medio del punto de acceso electrónico europeo que se ha establecido a partir del artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2023/2844. Para ello, además de que se conozca su dirección, se requerirá que el destinatario hubiera prestado su consentimiento de forma previa y expresa, a favor del empleo de este medio electrónico a efectos de la notificación y de traslado de documentos durante el transcurso del procedimiento judicial en cuestión⁹⁹.

⁹⁷ Considerandos 10. 27 y 30 del Reglamento (UE) núm. 2023/2844.

⁹⁸ Art. 10 del Reglamento (UE) núm. 2023/2844. Incluidos los costes aparejados al mismo, como se destaca en su art. 13.6.

⁹⁹ Art. 4.6 del Reglamento (UE) núm. 2023/2844.

En esta línea, en su apartado 2 se contempla que en estos supuestos el destinatario habrá de confirmar la recepción de los documentos por medio de un acuse de recibo donde figure constancia de la fecha de recepción; siendo que la fecha de la notificación y del traslado de tales documentos se encontrará indicada en el acuse de recibo. A este respecto, por lo que se refiere a los supuestos de subsanación de una notificación o un traslado de documentos que no hubieran sido no aceptados de documentos en atención a los previsto en el artículo 12.5, resultará de aplicación esta misma norma.

III. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Y CUESTIONES PENDIENTES: A MODO DE CONCLUSIÓN.

Dentro de los múltiples esfuerzos encaminados por el legislador europeo para consolidar un Mercado único digital, se sitúan aquellos que, como el Reglamento (UE) núm. 2020/1784 “notificación y traslado de documentos”, se centran en promocionar la digitalización de la Justicia civil y mercantil en el interior de la UE. Una acción normativa que, por lo que respecta a esta política, en particular y en estos momentos, en atención a las propias limitaciones competenciales de las instituciones europeas, se despliega con una gran intensidad y con un ímpetu muy significativo en la incorporación de herramientas digitales en la Cooperación judicial civil y mercantil europea, cuyo objeto lo constituyen las situaciones transfronterizas.

En este efervescente contexto regulatorio hay que dar la bienvenida a la publicación del Reglamento (UE) núm. 2020/1784 –todavía de aplicación parcial-, por medio del que el legislador europeo no sólo refunde su precedente anterior, sino que también provecha para adaptar su articulado a los avances que había experimentado la jurisprudencia del TJUE, al igual que –por lo que importa para este estudio- con el objeto de incorporar las herramientas informáticas que ofrecen las NTICs, al respecto de los actos de comunicación entre las autoridades judiciales de los Estados miembros –junto a la incorporación novedades tecnológicas actos de ejecución-. Así, por lo que hace a este último extremo, destaca como a partir de este Reglamento, no sólo se contempla la obligatoriedad de la comunicación digital en situaciones intracomunitarias - por medio de un sistema informático descentralizado seguro y fiable-, sino que se admite sin ambages la posibilidad de realizar comunicaciones digitales directas entre los jueces estatales –por medios del correo electrónico o el recurso a un punto de acceso electrónico europeo-, impulsando la intervención de servicios de identificación y confianza para su gestión, impulsando igualmente la institucionalización de e-CODEX.

No cabe duda que el resultado finalmente alcanzado cuenta con ciertas limitaciones que ofrecen un golpe de realidad a la euforia que podría implicar este

significativo avance en términos tecnológico. Aunque también es cierto es que supone un paso de una indudable relevancia en este sentido de incorporación de las NTICs en la regulación europeo relativa a la notificación y traslado de documentos y por ofrecer un destacable nivel de confianza en el recurso a estos avances tecnológicos. Una modernización que merece una valoración positiva, no ya sólo para estos concretos actos de comunicación, sino para el conjunto de actos que van a ir desarrollándose con posterioridad en el ámbito de la Cooperación judicial civil europea en su conjunto. Todo ello sin dejar de lado el impulso que está llamado a significar a favor de la armonización legislativa autónoma interna entre los Estados miembros al respecto de las situaciones de cooperación judicial doméstica por medios digitales y, en general, de la Justicia electrónica.

Esta valoración positiva no esconde, empero, el hecho de que los resultados alcanzados por medio del Reglamento (UE) núm. 2020/1784, muestren ciertas limitaciones y deficiencias, así como que todavía exista un amplio margen de mejora, por razón de los aspectos regulatorios que deja pendientes. Podría decirse que al legislador europeo le ha faltado algo de arrojo, pero no hemos de olvidar que la redacción final de este instrumento europeo responde a un compromiso político en un medio normativo ampliamente fragmentado, donde la incorporación de los medios electrónicos en la administración de Justicia resulta desigual, existiendo profundas diferencias en el nivel de su digitalización y confianza en estos medios entre los Estados miembros.

Así las cosas, para empezar y en esta línea crítica, se ha de llamar la atención a las numerosas remisiones que se realizan a la *lex fori* a lo largo del articulado del Reglamento, como se ha advertido en el presente estudio, derivando en una uniformidad normativa parcial de las cuestiones que ordena. Junto a ello, por lo que respecta a la notificación o traslado electrónico de documentos, en los supuestos de imposibilidad de utilizar la plataforma, impide el pleno impulso de la digitalización de la cooperación judicial, el hecho de la voluntariedad en el empleo del correo electrónico.

En otro orden de ideas, no menos importante es tener en consideración que, para la plena implantación de todas las posibilidades que ofrece el Reglamento “notificación y traslado de documentos” hay que esperar todavía a la consecución de los actos de ejecución que, diseñados hasta 2025, van a tener que acometerse para dotar de las infraestructuras informáticas y programas necesarios para su plena puesta en marcha -como son el programa informático e referencia, la mencionada plataforma y el propio punto de acceso electrónico europeo-. En definitiva, aunque en estos momentos no resultaba posible llegar más lejos fuera de este consenso y que hemos de estar atentos a los actos de ejecución que permitan comprobar todas las potencialidades que ofrece el Reglamento (UE)

núm. 2020/1784, lo cierto es que por medio del mismo se han sentado unas bases sólidas para el anclaje y evolución futura de la e-Justicia en la UE.

BIBLIOGRAFÍA

ANTHIMOS, A.: "Article 19. Electronic service", en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 177-190.

AGUILERA MORALES, M.: "El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos: novedades e implicaciones internas", *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 57, pp. 6-36.

ARANGÜENA FANEGO, C.: "La acción de la Unión Europea en materia de e-Justicia", en AA.VV.: *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los ordenamientos nacionales* (coord. por A. DE LA OLIVA SANTOS, F. GASCÓN INCHAUSTI Y M. AGUILERA MORALES), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 23-68.

BAREL, B.: "Le notificazioni nello spazio giuridico europeo dopo il regolamento (UE) 2020/1784", *Riv.dir.int.pr.proc.* 2022, núm. 3, pp. 531-561.

BARONA VILAR, S.: *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

CATALÁN CHAMORRO, M.J.: *La Justicia digital en España. Retos y desafíos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CEBRIÁN SALVAT, M.A.: *La notificación internacional en materia civil y mercantil en la Unión Europa*, Comares, Granada, 2018.

CHARDON, M.: "Le nouveau Règlement (UE) 2020/1784 présenté aux praticiens"; AA.VV.: *La signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en Europe. Analyses, jurisprudences et perspectives du Règlement UE núm. 2020/1784* (dir. por M. SCHMITZ), Bruylant, Bruselas, 2022, pp. 75-103.

CRISTIAN, N., DRAGOS, S. Y HALDI, K.: "L'e-CODEX et la plateforme européenne de transmission des documents", en AA.VV.: *La signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en Europe. Analyses, jurisprudences et perspectives du Règlement UE núm. 2020/1784* (dir. por M. SCHMITZ), Bruylant, Bruselas, 2022, pp. 105-119.

DOMINELLI, S.: *Current and future perspectives on Cross-border Service of Documents*, Aracne, Canterano, 2018.

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.: "El nuevo marco regulatorio digital de la Unión Europea", en AA.VV.: *Marco normativo de la UE para la transformación digital* (dir. por E. VELASCO NÚÑEZ), La Ley, Madrid, 2023, pp. 23-70.

FERNÁNDEZ, J.: "Una panorámica del puzzle de la regulación digital en la Unión Europea: telecomunicaciones, audiovisual, mercados y servicios digitales, datos, inteligencia artificial, ciberseguridad y derechos digitales", *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, 2022, núm. 10, pp. 345-376.

FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, A.: *El Derecho privado europeo en la transformación digital*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021.

FUMAGALLI, L.: "Problemi vecchi e nuovi nella cooperazione per l'assunzione delle prove all'estero in materia civile: la rifusione della disciplina nell'unione europea", *Riv.dir.int.pr.proc.*, 2021, núm. 4, pp. 844-877.

GASCÓN INCHAUSTI, F.: "Electronic Service of Documents National and International Aspects", en AA.VV.: *Electronic Technology and Civil Procedure. New Paths to Justice from Around the World* (ed. por M. KENGYEL Y Z. NEMESSÁNYI), Springer, Heidelberg, 2012, pp. 137-180.

GIELEN, P.: "Entreaide judiciaire au sein de l'union européenne: origine", en AA.VV.: *La signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en Europe. Analyses, jurisprudences et perspectives du Règlement UE núm. 2020/1784* (dir. por M. SCHMITZ), Bruylant, Brusleas, 2022, pp. 11-22.

GÓMEZ MANRESA, M.F.: "Derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia abierta e innovación tecnológica", en AA.VV.: *Modernización digital e innovación en la administración de Justicia* (coord. por M.F. GÓMEZ MANRESA Y M. FERNÁNDEZ SALMERÓN), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2019, pp. 37-62.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, A.: "La digitalización de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: propuestas y perspectivas legislativas", en AA.VV.: *El proceso penal ante la nueva realidad tecnológica europea*, (dir. por C. ARANGÜENA FANEGO, M. DE HOYOS SANCHO Y E. PILLADO GONZÁLEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2023, pp. 281-306.

HESS, B.: "Article 6. Legal effects of electronic documents", en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 76-78

KRAMER, X.: "Digitising access to justice: the next steps in the digitalisation of judicial cooperation in Europe", *Revista General de Derecho Europeo*, 2022, núm. 56, pp. 1-9.

KRAMER, X.: "Access to Justice and Technology: Transforming the Face of Cross-Border Civil Litigation and Adjudication in the EU", en AA.VV.: *eAccess to Justice*

(ed. por K. BENYEKHLEF, J. BAILEY, J. BURKELL Y F. GELINAS), University of Ottawa Press, Ottawa, 2023, pp. 351-375.

KRAMER, X.: "Frontiers of Civil Justice – Privatizing, Digitizing and Funding Justice", en AA.VV.: *Frontiers in Civil Justice: Privatisation, Monetisation and Digitisation*, (ed. por X. KRAMER, J. HOEVERNAARS, B. KAS Y E. THEMELI), Cheltenham, Edward Elgar, 2020, pp. 1-20, pp. 5-6.

MARCHAL ESCALONA, N.: "El nuevo marco europeo sobre notificación y obtención de pruebas en el extranjero: hacia un espacio judicial europeo digitalizado", *Revista Española de Derecho Internacional*, 2022, vol. 72, núm. 1, pp. 155-179.

MARCHAL ESCALONA, N.: *Garantías procesales y notificación internacional*, Comares, Granada, 2001. VIRGÓS SORIANO, M. Y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J.: *Derecho Procesal Civil internacional. Litigación internacional*, Thomson Civitas, Madrid, 2007 (2ª ed.).

MERCHÁN MURILLO, A.: "Digitalización de las normas en materia de cooperación judicial internacional", *Latin American Journal of European Studies*, 2019, vol. 3, núm. 1, 2023, pp. 152-179.

ONTANU, E.A.: "The digitalisation of European Union Procedures: A New Impetus Following a Time of prolonged Crisis", *Law, Technology and Humans*, 2023, vol. 5 (1), pp. 93-110.

ONTANU, E.A.: "Article 2. Definitions", en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 59-63

PAYAN, G.: "Actualité jurisprudentielle européenne du Règlement (CE) núm. 1393/2007 du novembre 2007", AA.VV. : *La signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en Europe. Analyses, jurisprudences et perspectives du Règlement UE núm. 2020/1784* (dir. por M. SCHMITZ), Bruylant, Brusleas, 2022, pp. 23-48.

PRATS JANÉ, S.: *La cooperación jurídica internacional en el ámbito civil y mercantil en España: notificaciones, obtención y practica de prueba*, Bosch, Barcelona, 2022

REQUEJO ISIDRO, M.: "Article 3. Transmitting and receiving agencies" y "Article 5. Means of communication to be used by transmitting agencies, receiving agencies and central bodies", en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 64-67 y 71-75.

RICHARD, V.: "La refonte du règlement sur l'obtention des preuves en matière civile", *Rev. Crit. DIP*, 2021, 1(1) pp. 67-77.

RICHARD, V.: "La refonte du règlement sur la notification des actes judiciaires et extrajudiciaires", *Rev.crit. DIP*, 2021, núm. 2, pp. 349-360.

ROSS, G.: "El traslado de los tribunales a la red: las lecciones que debemos aprender a partir de los errores ajenos", en AA.VV.: *Justicia digital, mercado y resolución de litigios de consumo. Innovación en el diseño del acceso a la justicia* (dir. por F. ESTEBAN DE LA ROSA), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 119-131.

STEIN, A.: "The European Service Regulation: Introduction", en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 1-25

STÜRNER, M.: "Article 8. Transmission of documents", "Article 10. Receipt of documents by receiving agency" y "Article 11. Service of documents" en AA.VV.: *The European Service Regulation* (ed. por A. ANTHIMOS Y M. REQUEJO ISIDRO), Edward Elgar, Cheltenham, 2023, pp. 86-92, 96-100 y 101-104.

SUJECKI, B.: "Neufassung der Europäischen Zustellungsverordnung", *EuZW*, 2021, pp. 286-290.

THEMELI, E.: "The frontiers of digital justice in Europe", en AA.VV.: *Frontiers in Civil Justice*, (ed. por X. KARNMER, J. HOEVERNAAS, B. KAS Y E. THEMELI), Edward Elgar, Cheltenham, 2022, pp. 102-120.

VELICOGNA, M.: "Coming to Terms with Complexity Overload in Transborder e-Justice: The e-CODEX Platform", en AA.VV.: *The Circulation of Agency in E-Justice Law* (ed. por F. CONTINI Y G.F. LANZARA), Springer, Heidelberg, 2014, pp. 309-330.

VERBIC, F.: "Application of New Technologies in Judicial Proceedings", en AA.VV.: *Technology, the Global Economy and other New Challenges for Civil Justice* (ed. por K. MIKI), Intersentia, Cambridge, 2021, pp. 381-394.

VICARIO PÉREZ, A.M.: "Cooperación judicial digital en la Unión Europea, e-CODEX como sistema de intercambio electrónico transfronterizo de datos procesales", en AA.VV.: *Cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea. Retos pendientes y nuevos desafíos ante la transformación digital del proceso* (dir. por P.R. SUÁREZ XAVIER Y A.M. VICARIO PÉREZ), Bosch, Barcelona, 2023, pp. 233-266.

WACHOWICZ, M. Y DE PREDIGAO LANA, P.: "Entendendo a fragmentação da Internet a partir de aspectos fundamentais sobre regulação, soberania digital e a experiência da União Europeia", en AA.VV.: *Direito e Ciberespaço* (coord. por E.

VERA-CRUZ PINTO Y M.A. MARQUES DA SILVA), Quartier Latin, Sao Paulo, 2023, pp. 1-24.

YBARRA BORES, A.: "El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación judicial", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, vol. 5, núm. 2, pp. 481-500.

